

DEL ESTADO DE MORELOS

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5°S/024/2017

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD' DEMANDADA: DIRECTOR DE MERCADOS AYUNTAMIENTO D<u>E CUERNAVACA</u> MORELOS Y

**FUNCIONES** EΝ DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE **MERCADOS** AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZALEZ1.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente número TJA/5°S/024/17, promovido por contra actos del DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

GLOSARIO

Parte actora:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

**Autoridades** 

Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca

Demandadas:

Morelos y en funciones de Notificador de la Dirección de Mercados del Avuntamiento de Cuernavaca.

Ley de la materia 🕟

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>2</sup>

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Tribunal** 

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida en contra del Director de por Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y en funciones de Notificador de Mercados del Ayuntamiento Dirección de la Cuernavaca, en consecuencia, se formó el expediente Libro de Gobierno respectivo y se registró en el correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Las Autoridades demandadas fueron emplazadas a juicio por oficio, con fecha seis de marzo de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada el 3 de febrero de 2016.



DEL ESTADO DE MORELOS

dos mil diecisiete<sup>3</sup>, y por auto de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada, Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le tuvo por anunciadas y se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. En ese mismo auto, se tuvo por precluido el

derecho que pudiera haber ejercido la autoridad demandada

Notificador de la Dirección de Mercados.

- 3.- Por auto de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por lo que se le declaró prelucido su derecho para hacer manifiesto lo que a su derecho conviniera.
- 4.- Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, tuvo en a la parte actora interponiendo ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En consecuencia, se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, para que dieran contestación a la ampliación de demanda. Emplazamiento que se llevó a cabo por oficio el día veintiocho de abril de dos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en las hojas 35 a la 42 del expediente que se resuelve.

mil diecisiete.4

- 5.- Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a las Autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra. Con dicha contestación se ordenó dar vista a la parte actora.
- 6.- Con fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista ordenada el dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete. En ese mismo, auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.
- 7.- Previa certificación, mediante auto de diez de julio de dos mil diecisiete, toda vez que las partes no ratificaron las pruebas que a su parte convinieran, se declaró precluido su derecho para tal efecto. No obstante, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos por ambas partes. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.
- 7.- Es así, que el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparece ninguna de las partes, ni persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; por lo que no habiendo incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de pruebas, mismas que al ser Documentales se desahogaron por su propia naturaleza

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible en las hojas 93 a la 96 del expediente que se resuelve.



cerrándose el periodo probatorio se procedió a continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos, en consecuencia se tuvo por precluido su derecho para tal efecto; por último, por así permitirlo el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia. Misma que se emite al tenor de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades administrativas municipales en el ejercicio de sus funciones, como son el Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y la C. Ma. Roselvia Román Brito, en funciones de Notificador de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca.

### SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

Del análisis de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que la parte actora manifiesta como actos impugnados:

"1) LA RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de noviembre del dos mil "ocho" dictada por el Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo (sic.)
"2)LA ORDEN DE VISITA EXTRAORDINARIA DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis ordenada en el procedimiento administrativo número realizada
al establecimiento comercial de la suscrita ubicado en
; Diligencia <u>de la</u>
cual no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en la resolución que se combate en el resultando tres y que fue llevada a cabo por la C. I Supervisora adscrita a la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos."
"3 LA VISITA DOMICILIARIA, De fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis ordenada en el procedimiento administrativo número realiza al establecimiento comercial de la suscrita ubicado en
pulligencia de la cual no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en la resolución que se combate en el resultando cinco y que fue llevada a cabo por la C.  Supervisora adscrita a la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos." (sic.)
"4 LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciada por la autoridad demandada, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, comunicación procesal de la cual no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en la resolución que se combate, en el resultando seis." (sic.)
"5 EL ACUERDO de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo número la mediante el cual tiene por precluido el derecho de la suscrita para comparecer ante la dirección de



mercados a contestar, aportar pruebas y/o alegar lo que a mí derecho corresponda." (sic.)

	"6LA CLAUSURA a la ordenada en el resolutivo CUARTO de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil "ocho", dictada dentre del procedimiento administrativo misma que ya fue ejecutada por las autoridades demandadas." (sic.)
	Así mismo, en la ampliación de demanda, la parte
actor	a señaló como actos impugnados los siguientes:
•	"a) EL ACTA DE VISITA EXTRAORDINARIA DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis ordenada en e procedimiento administrativo número realizada al establecimiento comercial de la suscrita ubicado en
	b) LA ORDEN DE VISITA EXTRAORDINARIA DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, ordenada en e procedimiento administrativo número realizada al establecimiento comercial de la suscrita ubicado en

c) LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciado por la autoridad demandada, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

La existencia del **acto impugnado** identificado con el numeral 1 y 5, quedaron acreditados mediante la Documental Pública consistente en la copia certificada de la resolución exhibida por la autoridad demandada de fecha veintitrés de

noviembre del año dos mil "ocho" (sic.), dentro del expediente administrativo

El acto impugnado identificado con el numeral 2 del escrito inicial de demanda y el inciso b) del escrito de ampliación de demanda los cuales se analizarán de manera conjunta por tratarse del mismo acto, se encuentra acreditado en autos del presente asunto con la Documental Pública, consistente en la copia certificada de la Orden de Visita de Supervisión, Inspección y Verificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.<sup>6</sup>

El acto impugnado 3 del escrito inicial de demanda y el identificado con el inciso a) del escrito de ampliación de demanda se refieren al mismo acto, por lo que se analizaran de manera conjunta; dicho acto se encuentra acreditado con la documental pública consistente la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, que contiene el acta de visita extraordinaria de supervisión, inspección y verificación, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El acto impugnado 4 del escrito inicial de demanda y el identificado con el inciso c) del escrito de ampliación de demanda se refieren al mismo acto, por lo que se analizaran de manera conjunta; dicho acto se encuentra acreditado con la documental pública consistente la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, que contiene la cedula de notificación personal dirigida a

documento que se le dirige en su carácter de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en las hojas 59 a la 62.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible en las hojas 67 y 68.



	<u> </u>
	, de fecha veintisiete de octubre
de dos mil dieciséis.	

El acto impugnado número 6 del escrito inicial de demanda consistente en la CLAUSURA de se encuentra acreditado con la documental pública consistente la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, que contiene la cedula de notificación personal de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil "ocho", emitida dentro del expediente de cuyos puntos resolutivos se advierte la sanción de clausura.

DOCUMENTOS a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en copia certificada por la parte autoridad demandada.

Por lo que este Tribunal se avocara a conocer lo relativo a los actos impugnados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito inicial de demanda, y de los incisos a), b) y c) en los términos ya precisados en los párrafos precedentes.

# TERCERO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo, con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente.

La **autoridad demandada** hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracción III, fracción X, XI, XVI del artículo 76 de la **Ley de la materia**.

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Es infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, en la que refiere que la parte actora no se le afecta su interés jurídico o legítimo, lo anterior es así en virtud de que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda consiste en la resolución emitida por la autoridad demandada, mediante la cual, en el punto resolutivo TERCERO se ordena la cancelación de

				-			
, a	nombre de					y en	el
resolutivo	CUARTO,	se	ordena	sancionar	а		
	, co	n la	CLAUSU	JRA 💮			
	•						

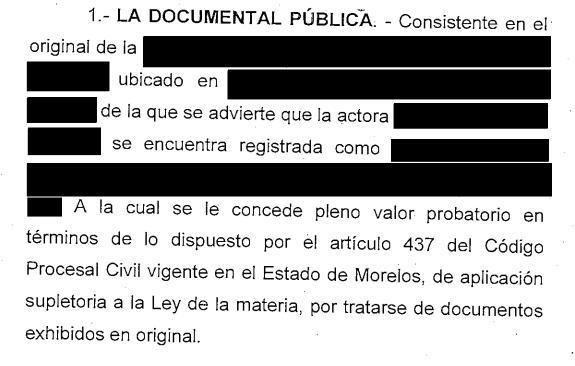
De ahí que la **parte actora** tiene interés jurídico para impugnar la resolución emitida por la **autoridad demandada**, pues a través de la misma, se le está privando de sus



EL ESTADO DE MORELOS

derechos sobre el local comercial referido en el párrafo que antecede, lo cual afecta su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, de las constancias que exhibe la autoridad en la contestación de demanda, se desprende entre otras:



De donde se desprende el interés jurídico y legítimo de la parte actora para impugnar el auto de autoridad.

# ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Las causales de improcedencia son infundadas, en virtud de que la parte actora interpuso la presente demanda de nulidad dentro del plazo que la ley señala para tal efecto.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no existe constancia de la cual se desprenda fehacientemente que a la parte actora le haya sido notificada de manera personal, el día trece de enero de dos mil diecisiete la resolución impugnada, tal como lo prevén los artículos 32, 33 y 34 quinto párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

### Artículo 34.-

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

De lo anterior se concluye que, para que la notificación de la resolución se tuviera por legalmente hecha y surtiera sus efectos, es necesario acreditarse que se le notificó de manera personal en los términos señalados en los anteriores preceptos legales, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues de la propia notificación de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se advierte que el notificador de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca asentó en el acta lo siguiente:



"Siendo las diez horas con treinta minutos del día trece del mes de enero del año 2017. Dejo la presente Resolución número en poder de quien dijo llamarse <u>no se encontró personal alquna</u> y manifestó tener el carácter de \_\_\_\_\_, identificándose con, <u>no se identifica</u>, misma que en este acto se le devuelve.

En consecuencia, no debe considerarse como fecha de conocimiento de ese acto, el trece de enero de dos mil diecisiete, sino más bien la fecha en la que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que se hizo efectivamente sabedora de la resolución que combate, es decir el veintitrés de enero de dos mil diecisiete. Pues considerar lo contrario, vulneraria el derecho humano de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Al respecto, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial.

DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA).<sup>7</sup>

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el

Época: Novena Época; Registro: 165582; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XXI.2o.P.A. J/32; Página: 1931 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 253/2005. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla. Amparo en revisión 266/2005. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de José Azueta, Guerrero y otros. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 36/2006. Cecilia Sánchez de la Barquera Alaman y otro. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 55/2006. Benito Islas Ángeles. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Amparo en revisión 161/2009. Grubarges Inversiones Hoteleras Mexicanas, S.R.L. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

queioso se hava impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocímiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.

En ese tenor, el plazo empezó a correr al día siguiente de que la parte actora se hizo sabedora del acto que impugna, es decir el plazo empezó a correr el día veinticuatro de enero y concluyó el día catorce de febrero ambos del dos mil diecisiete, sin contar los días 28 y 29 de enero, 4, 5, 11 y 12 de febrero del mismo año, por ser sábados y domingos, ni el día 6 de febrero por ser día inhábil. Como se advierte del siguiente calendario.

Enero de 2017

L	M	М	J	٧.	S
2	3	4	5	6	7
9	10	11	12	13	14
16	17	18	19	20	21
23	24 <sup>1</sup>	25 <sup>2</sup>	26³	274	28
.30⁵	31 <sup>6</sup>				
	16 23	2 3 9 10 16 17 23 24 <sup>1</sup>	2 3 4 9 10 11 16 17 18 23 24 25 <sup>2</sup>	2     3     4     5       9     10     11     12       16     17     18     19       23     24 <sup>1</sup> 25 <sup>2</sup> 26 <sup>3</sup>	2     3     4     5     6       9     10     11     12     13       16     17     18     19     20       23     24¹     25²     26³     27⁴

Febrero de 2017

D	L	M	М	J	٧	S
			17	2 <sup>8</sup>	3 <sup>9</sup>	4
5	6	710	811	912	10 <sup>13</sup>	11
12	1314	14 <sup>15</sup>	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				



Del escrito inicial de demanda se aprecia el sello mediante el cual se acusa de recibido la demanda interpuesta por la parte actora, de la que se desprende que fue presentada el día 14 de febrero de dos mil diecisiete, es decir, fue presentada dentro del plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 79 fracción I de la Ley de la materia, por lo que las causales de improcedencia que hace valer la parte actora son infundadas.

# ANÁLISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la Autoridad demanda, toda vez que, para que esta se actualice, se requiere que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley de la materia, sin embargo, en el escrito de contestación no precisa cual es la disposición legal de la que se desprende la causal de improcedencia que hace valer.

Por otra parte, este Tribunal advierte que, por cuanto hace al acto impugnado identificado con el numeral 2 del escrito inicial de demanda, el cual se analiza de manera conjunta con el acto identificado con el inciso b) del escrito de ampliación de demanda, por tratarse del mismo acto, de las constancias que integran el expediente se advierte que consiste en la orden de visita extraordinaria de supervisión, inspección y verificación que el Director de Mercados dirige a la C.

en su carácter de supervisor adscrito a la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, mediante la cual se le habilita e instruye a fin de practicar las

#### EXPEDIENTE TJA/5aS/024/2017

diligencias a que haya lugar; de lo anterior se desprende que se trata de un acto que no afecta la esfera jurídica de la parte actora, al ser un acto previo al inicio del procedimiento administrativo, y al tratarse de una instrucción entre el titular de un área y el personal adscrito a dicha dirección.

En este tenor, en términos de lo establecido en el artículo 76 fracción III en relación con el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento respecto al acto impugnado identificado con el número 2 del escrito inicial de demanda, e inciso b) de la ampliación de demanda.

#### CUARTO. Análisis de fondo.

Las razones de impugnación que hizo valer la parte actora, pueden ser consultadas de las hojas 7 a la 11 del escrito inicial de demanda, y en las hojas 82 a la 85 del escrito de ampliación de la demanda.

Las cuales no se transcriben en forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como el estudio de las cuestiones efectivamente planteadas que establecen respectivamente los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia, así como los artículos 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su análisis adecuado.



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Es aplicable por analogía, en la parte conducente la tesis de jurisprudencia bajo el título y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.8

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador. realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Análisis de las razones de impugnación de mayor beneficio.

La parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que se viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional toda vez que la autoridad tiene entre otras obligaciones, cumplir con las formalidades esenciales del

del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judiciai de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830 Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y

procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, antes del acto de privación; y que los actos que impugna omiten todas las formalidades esenciales del procedimiento, situación que la deja en total estado de indefensión, refiriendo que no le fue notificada de manera personal ninguna de las actuaciones de procedimiento administrativo, haciendo notar que la propia notificación de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, el notificador de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, asentó: "Siendo las diez horas con treinta minutos del día trece del mes de enero del año 2017. Dejo la presente Resolución número en poder de quien dijo llamarse no se encontró personal alguna y manifestó tener el carácter de , identificándose con, no se identifica, misma que en este acto se le devuelve". (Sic)

Así mismo, en el escrito de ampliación de demanda, manifiesta que le causa agravio los actos impugnados en virtud de que se vulnera su derecho de legalidad y seguridad jurídica, argumentando que la autoridad demandada no siguió las formalidades esenciales de los procedimientos, ya que las notificaciones de las actuaciones dentro del procedimiento no fueron practicadas en términos de lo establecido en los artículos 31, 32 fracción I, III y VI, 33 y 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Argumentando que por ello deberá declararse la nulidad de los actos impugnados en términos de lo establecido en el artículo 41 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Al respecto la autoridad demandada manifestó que se constituyó en el domicilio en el que la actora debe de ejercer el comercio de manera permanente en diversas ocasiones, sin que se encontrara a la parte actora, porque no ejerce el comercio, y que la misma actora refiere que fue hasta el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, y que ello no es atribuible a esa autoridad, pues los actos y diligencias relativas a los mercados, necesariamente deben llevarse a cabo en el lugar asignado y que si la persona no se encuentra, no existe obligación de la autoridad de buscarlos en lugar diverso, pues la obligación primaria es la de ejercer el comercio en el lugar asignado.

Continúa argumentando que las notificaciones de inicio de procedimiento fueron válidamente realizadas en

Se considera que son fundadas las razones de impugnación que hace valer la parte actora, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se advierte la DOCUMENTAL PÚIBLICA exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, consistente en la cedula de notificación personal de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le notifica el inicio del procedimiento administrativo en los siguientes términos:

PRESENTE.

"En autos del expediente al rubro citado se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Por lo que deberá comparecer dentro del plazo de cinco días comparezca ante la dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y conteste, aporte pruebas y alegue lo que a su derecho corresponda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho y se resolverá conforme a los elementos recabados por esta autoridad..."

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE DEJO EN PODER DE QUIEN DIJO SER: NO SE ENCONTRÓ AL CONCECIONARIO, QUIEN SER

De la cual se desprende que la notificación antes transcrita, no siguió las formalidades que la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos establecen en los artículos 32 fracción l y 34, mismos que a letra versan:

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la



trascripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la trascripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

En consecuencia, al no haberse realizado la primera notificación siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, provoco que la ahora actora no conociera del mismo, y no pudiera ser oída y vencida en el procedimiento administrativo.

En las mismas circunstancias se desarrolló el acta de visita extraordinaria de supervisión, inspección y verificación de la misma fecha, es decir del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, de cual también se advierte que no se llevó a cabo con la ciudadana

Lo que es ilegal y violenta lo dispuesto por los artículos 42 fracción I, 32 fracción I y 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal consideración, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia, que en su parte conducente establece: "Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación..." Al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD de los actos impugnado identificados con los numerales 3 y 4 del escrito inicial de demanda, consistente en:

3.- LA VISITA DOMICILIARIA, De fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis ordenadas en el procedimiento administrativo número realizada al establecimiento comercial de la suscrita ubicado en

"4.- LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciada por la autoridad demandada, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, comunicación procesal de la cual no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en la resolución que se combate, en el resultando seis."



Como consecuencia de la nulidad de la visita de inspección y de la notificación del inicio del procedimiento administrativo, ambos de fecha 27 de octubre de dos mil dieciséis, se declara la nulidad de los actos posteriores, identificados con los numerales, 1, 5 y 6, así como todos aquellos que se hayan realizado dentro del procedimiento administrativo

## QUINTO. Efectos de la resolución.

Para determinar que nulidad debe decretarse respecto al acto impugnado, es pertinente recurrir a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.9

> Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Época: Novena Época; Registro: 176913; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.
Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la

Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de

votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.
Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está iustificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad jurídica de consecuencia dicha relativa: la determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u el. llamamiento al procedimiento omisiones en administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar, indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Atendiendo a lo anterior, lo procedente es que se declare la NULIDAD para que:

 Se deje sin efectos los actos declarados nulos en el considerando Sexto.



DEL ESTADO DE MORELOS

- 2. Se realice la primera notificación del inicio del procedimiento en los términos que establece la Ley del procedimiento administrativo.
- 3. En términos de Ley, se desahoguen todas y cada una de las etapas del procedimiento correspondiente, y en su momento se dicte la resolución que en derecho proceda.

Cumplimiento deberá que hacer la autoridad demandada, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término cumplimiento а la Quinta Sala de este apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. A dicho cumplimiento estarán constreñidas las autoridades que en razón de sus funciones tengan intervención en el cumplimiento de la resolución.

Sirve de orientación la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

> "AUTORIDADES NO SEÑALADAS RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO" Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I, 76 fracción III en relación con el artículo 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al acto impugnado identificado con el numeral 2, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados identificados con los numerales 3 y 4, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

**CUARTO.** Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas, un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con



DEL ESTADO DE MORELOS

las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de instrucción; M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de instrucción; Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

### **M**AGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUÁRTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. END. JOAQUÍN-ROQUE GONZÁLEZ-CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILÍDADES ADMINISTRATIVAS

√SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5aS/024/2017 interpuesta por en contra del Director de

Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y

en Funciones de Notificador de la Dirección de Mercados del

Ayuntamiento de Cuernavaca misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete
de febrero del dos mil dieciocho CONSTE.

YBG.